

Recomendación 03/2017.
Expediente de queja CEDH-369/2016.

Caso de la privación de la vida de un menor de edad, por el uso excesivo de la fuerza, a través de armas letales utilizadas fuera de los parámetros esenciales internacionalmente reconocidos.

Autoridad responsable
Elementos de personal de la Institución Policial Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Derechos humanos transgredidos
1. Derecho a la vida por ejecución arbitraria; e integridad personal, ante el uso desproporcionado e indebido de la fuerza.
2. Derecho a la no discriminación.

Monterrey, Nuevo León a 27 de marzo de 2017.

General Cuauhtémoc Antúnez Pérez
Secretario de Seguridad Pública
del Estado de Nuevo León.

Distinguido General:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", "órgano autónomo constitucional" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ha examinado las evidencias del expediente CEDH-369/2016 a la investigación de oficio iniciada con motivo de los hechos contenidos en la nota periodística, titulada "Está reventando la Civil"¹; así como, por la queja planteada por la F1, por presuntas violaciones a los derechos humanos de quien en vida llevara el nombre de V1, cometidas presumiblemente por elementos de la Institución Policial Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (en lo sucesivo también "elementos de Fuerza Civil" o "policías de Fuerza Civil").

Es importante establecer que esta Comisión Estatal, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene

¹ Publicada en la página de internet <http://www.multimedios.com/telediario/enalerta/graban-disparos-bailevallenato-murió.html>.

en torno a los derechos humanos reconocidos a la víctima tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los estándares internacionales. Llevando a cabo el análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos², bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica³.

En este sentido, es importante recordar que, en la observancia de los tratados, el Estado parte, deberá cumplirlos de buena fe, sin poder invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación de su falta de cumplimiento. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados⁴.

Por otra parte, este organismo desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal, sino que se centra en el respeto a los derechos humanos por parte del personal del Estado, contemplados en el Sistema Internacional de los derechos humanos y en nuestro derecho interno.

De conformidad con los artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales.

² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados".

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]".(énfasis añadido)

⁴ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. Vinculación de México: 25 de septiembre de 1974 (Ratificación) Fecha de entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980 DOF: 14 de febrero de 1975:

26. *"Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

27. *El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.*

En cuanto a las evidencias del expediente de queja, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

Por lo anterior, procede a resolver atendiendo lo siguiente:

I. Relatoría de hechos.

La Comisión Estatal realiza un monitoreo constante a los distintos medios de comunicación, en aras de cumplir, desde todas las perspectivas, con la obligación de observancia del respeto a los derechos humanos en el Estado de Nuevo León, como resultado se identificó lo siguiente:

1. El 5 de septiembre de 2016, se publicó una nota periodística⁵, titulada "Está reventando la Civil, graban disparos durante baile vallenato".
2. De la referida nota periodística se advierte que, la noche del sábado 3 de septiembre de 2016, en la colonia Fomerrey 24, durante un baile vallenato, un menor de edad de 13 años fue baleado; y que de acuerdo al reporte de los testigos, aparentemente policías de Fuerza Civil habían comenzado a disparar sin motivo alguno contra los jóvenes presentes.
3. Que en el lugar, el menor de edad de nombre V1 recibió un impacto de bala y fue trasladado al Hospital Universitario pero no logró sobrevivir.
4. De igual forma, por esos hechos⁶, la F1 interpuso una queja en la que relató el evento donde perdiera la vida su nieto V1, por lo que manifestó, en esencia, lo siguiente:

"Que el día 03 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 20:30 horas, mi nieto de 13 años, V1, me pidió permiso de asistir a un baile en la calle **** en la colonia ****.

Aproximadamente a las 23:00 horas, me avisaron que estaba herido V1, por lo que me trasladé al lugar donde lo hirieron (calle ****, ****), pero ya no estaba, se lo habían llevado en un taxi al hospital Universitario. En ese lugar, había muchos policías de Fuerza Civil.

⁵ Publicada en la página de internet <http://www.multimedios.com/telediario/enalerta/graban-disparos-bailevallenato-murió.html>

⁶ Queja planteada ante personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en fecha 06-seis de septiembre de 2016-dos mil dieciséis.

Posteriormente me avisaron que V1 había fallecido a consecuencia del disparo que recibió.

II. Fondo.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha determinado la violación a los siguientes derechos humanos del menor de edad V1:

1. Derecho a la vida por ejecución arbitraria; e integridad personal, ante el uso desproporcionado e indebido de la fuerza.

A. Ante el análisis y estudio de las evidencias que forman parte del presente expediente, podemos tener por acreditado lo siguiente:

El día 03 de septiembre de 2016, después de las 23:00 horas, el menor de edad V1, recibió un impacto de bala en el hombro izquierdo, quedó lesionado en el camellón de la avenida **** en la colonia ****, en Monterrey, Nuevo León; fue trasladado al Hospital Universitario. Lo anterior, se advierte de los testimonios recabados a tres menores de edad por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismos que se encuentran citados en la resolución de vinculación que llevó a cabo el Juez de Control del Estado dentro de la carpeta judicial respectiva a la privación de la vida del menor de edad V1⁷ y de la queja presentada, ante la Comisión Estatal, por la señora F1⁸.

El menor de edad V1, ingresó a las 00:20 horas del día 04 de septiembre de 2016, al Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González"⁹. Perdió la vida a las 02:53, del día citado, a consecuencia de las lesiones que sufrió por la trayectoria del proyectil de arma de fuego, según se hace constar en la autopsia número 2439-2016, practicada por el personal del Instituto de

⁷ Testimonios citados en la página 9 de la resolución de vinculación de fecha 14-catorce de septiembre de 2016-dos mil dieciséis, dentro de la carpeta judicial número D1; asimismo, se tiene lo recabado a través del acta de entrevista (fundamento jurídico artículo 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 132, fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales) levantada por personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, el día 06-seis de septiembre de 2016-dos mil dieciséis al menor de edad T1. Evidencia remitida por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación número Seis Especializada en Homicidio y Lesiones dolosas en Monterrey, carpeta de investigación D2.

⁸ Comparecencia de fecha 06-seis de septiembre de 2016- dos mil dieciséis, de la F1 ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

⁹ Hoja de admisión número D3 al área shock trauma del Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González"

Criminalística y Servicios Periciales del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado¹⁰.

Ahora bien, de la actuación del personal de Seguridad Pública del Estado, se aprecia de la información remitida por el Comisario General de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, consistente en los partes informativos de los 12 elementos que participaron en los hechos analizados, así como, de las entrevistas practicadas por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, dentro de su informe policiaco, que el personal de Fuerza Civil llegó en tres unidades (1125, 1185 y 1159) a realizar el operativo denominado "demostración de Fuerza", mismo que tenía por objetivo "disuadir bailes colombianos para evitar riñas".

En este sentido, de las evidencia referidas en el párrafo anterior, se destaca que durante el operativo al menos cuatro policías realizaron disparos de arma de fuego, ante la acción de la gente de lanzarles botes, piedras, entre otros objetos¹¹, uno de los elementos de Fuerza Civil A1 realizó disparos directamente a la gente que se dispersaba por la calle Camino Real, lugar donde fuera lesionado el menor de edad V1, lo cual fue corroborado por tres menores de edad¹² que se encontraron en ese lugar.

Es importante destacar el resultado del dictamen de pericial de balística, practicado por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual, determinó que los cinco casquillos encontrados en el lugar donde fuera lesionado el menor de edad V1, fueron disparados por dos armas largas que traían a cargo los elementos de Fuerza Civil.

Cabe destacar la existencia de un video, mismo que se hace mención en el contenido de la resolución de vinculación del Juez de Control¹³, y que sirvió de apoyo para que el oficial de Fuerza Civil A2 identificara a su compañero A1, como la persona que realizó disparos a la gente que se encontraba en la avenida Camino Real, lo cual, no fue materia de debate por la defensa del inculpado A1 de la privación de la vida del menor de edad en comento.

¹⁰ Evidencia que fuera remitida dentro de las copias certificadas de la carpeta de investigación D2, que presentó el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación No. 6, especializada en Homicidios y Lesiones dolosas en Monterrey.

¹¹ Oficio SSPE/FC/S5/11396/2016, remitido a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, presentando como anexo el oficio SSPE/FC/3erGPO/3496/2016.

¹² Entrevistas realizadas por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado a los menores de edad, T2, T3 y T1.

¹³ Evidencia remitida a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por parte de la Jueza de Control del Estado, mediante oficio 26426/2016.

Asimismo, con base en las evidencias citadas, se tiene que el menor de edad que perdiera la vida, no contaba con arma de fuego, y se encontraba corriendo para evitar ser alcanzado por los disparos. Por lo que no representaba problema alguno para los agentes estatales de Fuerza Civil.

B. Análisis de Uso de la Fuerza, a la luz de los parámetros esenciales internacionalmente reconocidos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido¹⁴ que la observancia de las medidas de actuación en caso que resulte necesario el uso de la fuerza, se tendrán que satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, de conformidad con lo establecido en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley.

Legitimidad. La Corte Interamericana ha señalado que la fuerza al emplearse debe estar dirigida a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación¹⁵.

De las evidencias que contienen el expediente en análisis, no se justifica la existencia de una norma o reglamento sobre el empleo de armas de fuego de los elementos de Fuerza Civil. Siendo trascendente esta exigencia, al considerar que la legislación interna deberá ser la primera línea de protección del derecho a la vida e integridad. Por lo cual, no se tiene acreditado la existencia de las directrices que establezcan las circunstancias apropiadas del uso de armas de fuego, para asegurar que se utilicen, solamente, en circunstancias apropiadas, de manera excepcional, planeada y con uso limitado, anteponiéndose a su uso el agotamiento y fracaso de todos los demás medios de control no letales,

Absoluta necesidad. El uso de la fuerza debe considerar las circunstancias específicas de cada caso, para así verificar cuáles medios menos lesivos resultan aplicables en la situación a atender, esto con el fin de proteger la integridad de las personas¹⁶.

¹⁴ Corte IDH: Caso Cruz Sánchez y Otros Vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 292, párr. 265

¹⁵ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 1 y 11.

¹⁶ Corte I.D.H., Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 85.

Las medidas de seguridad ofensivas y defensivas, que se aprecian de las evidencias analizadas, muestran la ausencia de otro mecanismo menos letal dentro del operativo señalado, así como la falta de capacidad de los elementos de analizar la situación que enfrentaron a fin de usar la fuerza solamente cuando no tuvieran a su disposición otras alternativa no letal, portando de antemano, armas letales en un operativo dirigido a civiles desarmados.

Por lo que, considerando el contenido de los partes informativos de los policías de Fuerza Civil, se advierte que tomaron la decisión de realizar disparos de arma de fuego ante la acción de la gente de lanzarles botes, piedras, entre otros objetos. En este mismo sentido, se tiene que, el uso de fuerza letal se realizó directamente hacia la propia gente que en ese momento se dispersaba del baile, así referido por los elementos de Fuerza Civil, A2, A3 y A4¹⁷. No pasando desapercibo que algunos de los elementos de Fuerza Civil mencionaron a ver tomado la decisión de retirarse del lugar ante las agresiones que recibían, precisando en uno de los informes que en menos de dos minutos la gente se dispersó del lugar.

Proporcionalidad. Los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda¹⁸.

De los hechos y evidencias analizadas, se tiene que, el de proceder de la persona que perdiera la vida a causa del impacto de bala, no representaba ningún tipo de riesgo para los elementos de Fuerza Civil, y tampoco, para la gente concentrada en el lugar de los hechos. Asimismo, las personas que se encontraban en ese lugar (baile colombiano) se empezaron a dispersar, siendo algunas de esas personas quienes comenzaron a lanzar objetos a los elementos policíacos, por lo que no se desprende, del dicho de los propios agentes policiales, alguna acción de uso diferenciado y progresivo del uso de la fuerza. En este sentido, no se justificó que se haya intentado otro mecanismo menos letal, luego entonces, considerando que no se trataba de un caso excepcional, se tiene que, resultó mayor el daño causado que el objetivo planteado en la

¹⁷ Informe de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que se refiere en la Resolución de Vinculación del expediente D1, foja 8.

¹⁸ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 2, 4, 5 y 9.

ejecución del operativo “demostración de fuerza”, que era disuadir bailes colombianos para evitar riñas campales.

C. Marco normativo.

El párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las Instituciones de Seguridad Pública en el ejercicio de sus funciones, se deberán ceñir a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, reiterando dicha obligación constitucional la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León a través del artículo 155. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo una interpretación de estos principios, precisó que la eficiencia, el profesionalismo y la honradez en la actividad policial, deberán desempeñarse de manera que los riesgos en el ejercicio de actos de fuerza se minimicen¹⁹. Por lo que en materia de uso de la fuerza, deberán, además de lo ya mencionado en este párrafo, sujetarse a lo previsto en el artículo 1 Constitucional.

Ahora bien, a fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte necesario el uso de la fuerza, ésta debe realizarse conforme con los principios básicos de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad²⁰, lo anterior, reiterado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe emitido sobre la situación de derechos humanos en México²¹, y así plasmados en los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley²² y la ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

En este sentido, el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley estipula que esos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiere el desempeño de sus tareas,

¹⁹ Época: Novena. Registro 163121, Instancia: Pleno: Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, enero 2011. Materia: Constitucional. Página 52. FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICÍACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ.

²⁰ Corte IDH: *Caso Cruz Sánchez y Otros Vs Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 292, párr. 265.

²¹ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), visita in loco (en el lugar) a México del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2015, párrafo 233.

²² Adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990

En cuanto al uso de armas de fuego, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³, precisó que debe considerarse una medida alternativa extrema y excepcional, cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños. Procurando que no se ejerza de manera letal, como sugiere la Organización de las Naciones Unidas²⁴.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “en todo caso de uso de la fuerza [por parte de los agentes estatales] que haya producido muerte o lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”²⁵.

En cuanto a la tutela de los derechos relacionados con el uso de la fuerza, tenemos que, el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relacionado con su artículo 1.1, no sólo dispone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, puesto que también señala, basado en la obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. En este sentido, la propia Convención realza este derecho, al reconocer en su artículo 27, la calidad de no derogable.

En consecuencia, los Estados no pueden adoptar medidas que suspendan la protección del derecho a la vida y cuando se usa la fuerza de manera excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria²⁶. En los mismos términos, el Comité de Derechos Humanos, órgano encargado de la interpretación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha destacado la protección contra la privación arbitraria de la vida, prevista en el párrafo tercero del artículo 6.1 de la citada norma universal.

²³ Época: Novena. Registro 162997, Instancia: Pleno: Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, enero 2011. Materia: Constitucional. Página 59. SEGURIDAD PÚBLICA. EL USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS ES UNA ALTERNATIVA EXTREMA Y EXCEPCIONAL.

²⁴ Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, numeral 9.

²⁵ *Ibidem*, párrafo 89.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela Sentencia de 5 de julio de 2006 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 68.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través del caso Cabrera García y Montiel Flores vs México²⁷, precisó que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

Para cumplimiento de los principios para el debido uso de la fuerza, además de adecuar su regulación interna a los estándares internacionales, tiene la obligación de dotar a los agentes del orden con los equipos necesarios y apropiados para atender sus obligaciones, implementar adecuados medios de selección de personal, ofrecer entrenamiento y capacitación constante, y evaluar regularmente sus capacidades de manera integral²⁸.

c) Conclusiones.

Esta Comisión Estatal, tiene por acreditado la violación al derecho a la vida por ejecución arbitraria; e integridad personal, ante el uso desproporcionado e indebido de la fuerza, en perjuicio del menor de edad V1, por parte del personal de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes transgredieron los artículos 1 y 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; asimismo, los artículos 1.1, 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el párrafo tercero del artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en relación a los principios 1, 2, 4, 5, 9, 10 y 11 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, artículo 164 Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, y el artículo 6 de la Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil.

2. Derecho a la no discriminación.

a) El personal de la Institución Policial Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, expresó en sus declaraciones ante las autoridades jurisdiccionales, que el motivo de la presencia en el lugar donde se llevó a cabo el ejercicio del uso de la fuerza, obedeció a la ejecución del operativo denominado "demostración de fuerza", mismo

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133.

²⁸ Informe Anual 2015, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, capítulo V, párrafo 14.

que tenía como objetivo “disuadir bailes colombianos para evitar riñas”. Lo anterior, fue corroborado con el informe que rindiera la propia autoridad a esta Comisión Estatal.

Luego entonces, se tiene que el objetivo planteado, anuncia una desigualdad a este tipo de eventos “bailes colombianos”, en referencia a otros eventos masivos de música diversa, al anteponerse que deben disuadirse para evitar riñas. Por lo que se demuestra en la planeación de la medida preventiva, la afectación al principio de no discriminación, pues propicia un significado social de exclusión o degradación para este grupo de personas²⁹, careciendo de una razonabilidad en la diferencia del trato.

b) Marco normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, prevé la prohibición de toda discriminación de cualquier índole que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció a la dignidad humana como una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo³⁰.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 1.1 prevé el deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en este ordenamiento interamericano. Por lo tanto, debe entenderse que la seguridad pública, no es solamente una función a cargo del Estado, pues representa un derecho humano, toda vez que, no debe existir contraposición entre las acciones de seguridad y el respeto a los derechos humanos.

En relación directa al tema, se tiene que el artículo 11 del ordenamiento de referencia, reconoce que toda persona tiene derecho al respeto a su honor, y prohíbe todo ataque ilegal contra la honra y reputación. Asimismo, en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos realiza este mismo reconocimiento al derecho en cita.

²⁹ NORMAS DISCRIMINATORIAS. PARA DEFINIR SI LO SON, ES IRRELEVANTE DETERMINAR SI HUBO O NO INTENCIÓN DEL LEGISLADOR DE DISCRIMINAR. Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016, en el Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³⁰ DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. Jurisprudencia publicada el 26 de agosto de 2016. en el Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Escher y otros vs Brasil³¹, hizo mención en términos generales que, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona.

c) Conclusión.

Se advierte la violación al derecho a la no discriminación transgrediendo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el artículo 1; así como los artículos 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

III. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños que se les hubiesen ocasionado³².

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³³. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que:

“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados³⁴”. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la

³¹ Sentencia de 6 de julio de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 117.

³² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad³⁵".

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

"[...] Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]"³⁶".

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante, por lo que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

³⁶ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, se tiene que, no puede por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional, generando obligaciones convencionales de las autoridades que vinculan poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y órganos del Estado, a cumplir de buena fe con el derecho internacional³⁷.

Las modalidades de reparación del daño que se han desarrollado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, han quedado ya establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados Principios de Naciones Unidas establecen en su párrafo 19:

"[...] La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes [...]".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³⁸. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

³⁷ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013. Caso Gelman vs. Uruguay Supervisión de cumplimiento de sentencia, párrafo 59.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.
Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

En atención al párrafo 20 de los Principios citados:

"[...] La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales [...]"

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

d) Satisfacción.

Debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos³⁹.

Es de considerarse que, en relación a los lamentables hechos donde perdiera la vida el menor de edad V1, actualmente se tiene instruida la carpeta judicial D1 en contra del A1 por los delitos de homicidio y abuso

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

de autoridad, la cual a la fecha se tiene decretado el Auto de Vinculación a Proceso por los delitos en comento, imponiéndose la medida cautelar de prisión preventiva, misma que actualmente cumple en el Centro de Reinserción Social Cadereyta, así informado por el Juez de Control del Estado en fecha 23 de febrero de 2017⁴⁰.

Esta Comisión Estatal considera que el personal policial violentó derechos humanos dentro de su intervención en el caso analizado, transgrediendo, particularmente, lo previsto en los artículos 1 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 155 y 164 la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, así como los artículos 2, 3 y 6 Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil incurriendo en una prestación indebida del servicio público al no ajustarse su conducta a dichas disposiciones, considerando lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. Por lo que deberá instruirse al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de las personas de la función pública a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de quienes están sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de capacitación policial, los Principios sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas, establece que en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán la atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, debiendo examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos, así previsto por los referidos principios.

Atendiendo a los efectos derivados de las violaciones de los derechos humanos aquí acreditados, puede advertirse por parte de las personas del

⁴⁰ Oficio 7077/2017, firmado por el Juez de Control del Estado.

servicio público que participaron en los hechos reclamados por la víctima, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la persona afectada por personal de la Institución Policial Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Por concepto de daño emergente, reembolsar los gastos erogados directamente por los servicios funerarios a quien o quienes acrediten ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado haberlos efectuado; así como los demás gastos generados a partir del evento y que tengan relación directa con este.

SEGUNDA: Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, al haberse acreditado que personal de la Institución Policial Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violaron lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos expresados en el desarrollo de esta resolución.

TERCERA: En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, colabore en todo lo necesario, en su caso, con el Órgano Jurisdiccional, dentro de la carpeta judicial número D1.

CUARTA: Proporcione el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que requiera la F1, para revertir las posibles consecuencias del trauma psicológico ocasionado.

QUINTA: Implemente en armonía con los derechos humanos, protocolos y/o directrices en materia de detención y uso de la fuerza, en los que se regulen los parámetros para la debida actuación del personal de la Institución Policial Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en todas y cada una de las intervenciones que realicen con motivo

de sus atribuciones legales. Dicho documento deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en un documento de fácil divulgación que deberá distribuirse a todo el personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, debiéndose implementar los cursos necesarios al interior de la corporación para su debido conocimiento.

SEXTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal operativo de la Institución Policial Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en materia de derechos humanos y función policial, presentar una estrategia de educación y capacitación o formación en materia de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego,

SÉPTIMA: Gire las instrucciones necesarias, para llevar a cabo, el examen de los programas de capacitación y procedimientos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a la luz de las normas que regulan el debido uso de la fuerza.

OCTAVA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

L'VHPG/L'EIGL